



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante	TERESA DE JESUS GOEZ PADIERNA
Demandado	SAUL MORENO PALACIO
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00175 00
Providencia	Interlocutorio No. 314 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por la señora TERESA DE JESUS GOEZ PADIERNA, en contra del señor SAUL MORENO PALACIO. De su estudio se encuentra que hacen falta algunos requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín:

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82, 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se adecuarán las pretensiones de la demanda y el poder, toda vez que revisado el acuerdo conciliatorio aportado a la demanda, aún no se ha declarado la **existencia** de la **Sociedad Patrimonial** y para declarar su **Disolución** en primer lugar, debe declararse su existencia o demostrarse que ya fue declarada. Por lo anterior deberán enmendarse la demanda y el poder en este sentido, o aportar copia del documento contentivo de la declaratoria de existencia de Sociedad Patrimonial entre los aquí contendientes.

SEGUNDO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, dado que la pretensión PRIMERA, nada tendría que ver con esta demanda, pues la existencia de la Unión Marital ya fue declarada mediante acta de conciliación extrajudicial celebrada en la Alcaldía del Municipio de Dabeiba – Antioquia.

TERCERO: Se indicará de forma clara la fecha en la cual se terminó o disolvió la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial, precisando de ser posible, día, mes y año, siendo la pretensión principal de ésta demanda.

CUARTO: Deberán aportar los correos electrónicos de los testigos que pretenden ser escuchados dentro de la presente demanda.

QUINTO: Deberán aportar nuevamente los registros de nacimiento de los señores TERESA DE JESUS GOEZ PADIerna y SAUL MORENO PALACIO, dado que los que figuran dentro de los anexos de la demanda no son para nada legibles, en igual sentido a copia de las respectivas cédulas de ciudadanía.

SEXTO: Dado que se informa que la demandante presenta deterioro en su memoria, se indicará si ella requiere la adjudicación de un apoyo para que la represente en este proceso y en caso positivo, si el mismo ya fue tramitado ante notaría o autoridad competente.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se allegará la prueba del envío de la demanda de manera física o electrónica al demandado de la copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o de forma física copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb59f5c2d9e4e8f440ef98f777085e4c6a08b4e01751607b39993a1b18738eac**

Documento generado en 20/04/2023 08:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>